

secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1908.—*Justo Sierra.*—Al C....

*Reglamento para la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Jurisprudencia y del saber de las personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.*¹

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en uso de las facultades que me concede el art. 85° de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y la del saber de las demás personas que en la misma escuela comprueben sus conocimientos.

CAPÍTULO I.

De la estimación del aprovechamiento de los alumnos que hagan de un

¹ Publicado por la secretaría del ramo en 1 año de 1909.

modo regular sus estudios en la Escuela N. de Jurisprudencia.

Art. 1° Salvo lo dispuesto en el art. 18° de este reglamento, se estimará el aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela N. de Jurisprudencia, por el sistema de reconocimientos. Estos serán cinco cada año: los cuatro primeros durante la última quincena de cada bimestre y el último en la que siga á la terminación de las clases. En ningún caso se dará aviso especial de la fecha precisa en que deban tener verificativo.

Art. 2° Consistirán los reconocimientos en una prueba escrita sobre un punto que deberá ser el mismo para todos los alumnos; podrán hacerse á la hora destinada á las clases ó en la que especialmente señale la dirección de la escuela, la cual, fijará de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que deba concederse á los alumnos de cada asignatura para concluir la redacción de sus trabajos.

Art. 3° En las pruebas escritas los alumnos no podrán auxiliarse para redactarlas con libros ni con apuntes, ni unos á otros, y no podrán salir del salón de reconocimientos antes de que terminen dichas pruebas. Si infringen cualquiera de estas disposiciones serán calificados con 0, y los profesores respectivos, que ejercerán especial vigilancia para impedir que se come-

tan esas faltas, darán aviso al director si llegan á ocurrir, para que, en case de que éste lo crea indispensable, aplique á los culpables otras penas disciplinarias.

Art. 4° Los reconocimientos se harán por el profesor de cada clase; pero el director podrá asistir á ellos ó nombrar para presenciarlos persona que lo represente.

Art. 5° Los problemas, cuestiones, temas ó ejercicios prácticos que implique la prueba escrita, se elegirán por el profesor, tomándolos de la parte del programa del curso que se haya estudiado desde el principio del mismo, hasta la fecha en que el reconocimiento se efectúe.

Art. 6° El reconocimiento final de cada asignatura versará sobre puntos que impliquen ideas sintéticas de la materia.

Art. 7° Terminado cada reconocimiento el profesor anotará y firmará su calificación al pie de las pruebas escritas; hará constar, en una lista que también firmará, la fecha, la indicación del tema ó cuestión sobre que haya versado la prueba respectiva y el resultado del reconocimiento para cada uno de los alumnos, y remitirá esa lista y las pruebas relacionadas á la secretaría de la escuela, á más tardar al día siguiente de verificado cada reconocimiento.

Art. 8° Las calificaciones que pueden otorgarse serán exclusivamente las siguientes: 0, 1, 2, 3 y 4.

Art. 9° Tendrán derecho á que

se estime su aprovechamiento por medio de reconocimientos todos los alumnos numerarios que estén presentes cuando aquellos se efectúen. Los que por causa justificada, á juicio concordante de su respectivo profesor y del director, no pudieren concurrir á uno ó más reconocimientos, serán reconocidos especialmente y con tema distinto del que haya servido para sus compañeros, si lo solicitan de la dirección de la escuela al día siguiente de aquel en que haya desaparecido la causa de su falta, siempre que, por otra parte, pueda reconocérseles antes del tiempo en que deba efectuarse el reconocimiento siguiente ó si han faltado al último antes de que llegue el período de exámenes. Los que no hayan acudido al llamado de su profesor en día de reconocimiento y, en el término de ocho días después de su falta, no la justifiquen debidamente á juicio del director, serán calificados con 0.

Art. 10° Los resultados de cada reconocimiento se darán á conocer á los alumnos, publicando en la tabla de avisos las calificaciones y el número de faltas que cada uno hubiere tenido desde el principio del año ó desde la fecha en que se haya efectuado el anterior reconocimiento.

Art. 11° En caso de que un alumno no esté conforme con la calificación que su profesor le señale en cualquiera de los reconocimientos, lo manifestará al director, cuando más tarde tres días después de

fijado el aviso correspondiente. Dicho director ó el profesor á quien él designe en su nombre, otro profesor y el que hubiere calificado, revisarán, examinando el trabajo escrito del alumno, la calificación que éste hubiere obtenido, y la decisión á que por unanimidad ó por mayoría de votos lleguen, será definitiva.

El director podrá también acordar, antes de la publicación á que el art. 10° de este reglamento se refiere, que, de la misma manera y con los mismos efectos, se revise la calificación obtenida por uno ó más alumnos.

Art. 12° Hecha la calificación del último reconocimiento del año, el secretario de la escuela, bajo la inspección del director y, en caso de duda, acompañado por el profesor correspondiente, examinará los resultados de los reconocimientos de cada uno de los alumnos, hará el cómputo de sus faltas de asistencia y fijará el promedio de sus calificaciones, dividiendo la suma de las cifras de éstas entre el número total de reconocimientos establecido por el art. 1° de este reglamento.

Art. 13° Para que un alumno quede aprobado por el sistema de reconocimientos se necesitará que concurren los requisitos siguientes:

I. Que obtenga, como promedio de calificaciones en el conjunto de los reconocimientos de la asignatura de que se trate, cuando menos 2;

II. Que también, cuando menos, obtenga el mismo promedio en el

conjunto de los tres últimos reconocimientos de dicha asignatura;

III. Que la calificación de su reconocimiento final en la asignatura relacionada no sea 0; y

IV. Que no haya faltado á más del diez por ciento de las clases que hayan debido darse de la referida asignatura durante el año; ó que si ha faltado á más de dicho diez por ciento, cada una de las faltas que excedan de ese límite hasta el veinte por ciento sea debidamente justificada, á juicio del director, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la falta se haya tenido.

Art. 14° Las decisiones á que se refieren los artículos anteriores se harán constar en actas, una para cada asignatura, firmadas por el director, por el profesor ó profesores que hayan intervenido en los casos de los arts. 11° y 12° de este reglamento y por el secretario de la escuela, y en ellas se expresarán: el número de faltas de cada alumno, las calificaciones obtenidas en cada reconocimiento, el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones.

Además en libro especial se levantará una acta general que exprese qué alumnos quedaron aprobados y con qué calificación, y se dará á cada uno una boleta en que conste el resultado de sus reconocimientos, el cual se anotará también por el secretario de la escuela en el respectivo expediente y se comunicará á los padres ó á los encargados de los alumnos.

Art. 15° El acta general á que

se refiere el artículo anterior se leerá en un acto solemne ante los profesores y alumnos, y una copia de esa acta se fijará en la tabla de avisos.

Art. 16° La calificación final que de los alumnos se haga, conforme á los artículos anteriores, sólo será revisable por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y no podrá reformarse sino por causa de error en el cómputo de las faltas ó en el promedio de las calificaciones parciales. Esa revisión no procederá si no se pide dentro de los tres días siguientes á la publicación á que se refiere en artículo anterior, y se hará oyendo el informe del director de la escuela.

Art. 17° Si un alumno no hubiere satisfecho cualquiera de los tres primeros requisitos señalados por el art. 13° de este reglamento, en cuanto á alguna asignatura, se considerará reprobado en ella y deberá repetir el curso.

Art. 18° Se declarará que los alumnos del curso práctico de casos selectos han concluido su estudio con aprovechamiento siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que hayan hecho á satisfacción de su profesor los trabajos que éste les hubiere señalado;

II. Que no hayan faltado á más de diez por ciento de las clases de esa asignatura que hayan debido darse durante el año, ó que, si han faltado á más del referido diez por ciento, cada una de las faltas que excedan de ese límite hasta el de

veinte por ciento sea debidamente justificada, á juicio del director, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se haya tenido la falta de que se trate.

CAPÍTULO II.

De la estimación de los conocimientos de los alumnos que no hagan de un modo regular sus estudios en la escuela y las personas que no se hayan inscrito en ellas.

Art. 19° Podrán comprobar sus conocimientos por medio de exámenes:

I. Los alumnos que, habiendo satisfecho los tres primeros requisitos señalados por el art. 13° de este reglamento, hayan tenido mayor número de faltas que las que expresa la fracción IV del mismo artículo; y

II. Las personas que no sean alumnos numerarios de la asignatura de que intenten examinarse, y hayan sido aprobadas en los cursos que, de conformidad con el plan de estudios vigente, la precedan.

Art. 20° El período ordinario de exámenes principiará en la quinceña siguiente á la fecha en que se verifique el último reconocimiento y se procurará que termine en el plazo de quince días. La noticia de las fechas en que comiencen los exámenes y el respectivo período de inscripciones se fijará oportunamente en la tabla de avisos.

Art. 21° Para los exámenes de cada asignatura se nombrará un jurado compuesto por tres examina-

dores, cuyos nombres se publicarán también en las tablas de avisos. El más antiguo será el presidente y el más recientemente nombrado el secretario.

Art. 22° Los examinadores deberán eximirse de la obligación de examinar á un sustentante cuando se hallen ligado con él por parentesco ó cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados la dirección de la escuela.

Art. 23° Los exámenes á que este reglamento se refiere consistirán en una prueba escrita y otra oral.

Art. 24° Cada prueba deberá hacerse mediante el sorteo de las cuestiones que contenga un cuestionario hecho de antemano por los profesores de la asignatura respectiva y que se haya sometido oportunamente á la aprobación del director.

Art. 25° Las faltas de asistencia de los examinadores se castigarán con multa de tres días de sueldo, siempre que no fueren ocasionadas por enfermedad ó por desempeño de alguna comisión oficial urgente.

Art. 26° Si un alumno no se presenta á examen el día en que deba hacerlo perderá el derecho á sustentarlo en el mismo período, á no ser que justifique debidamente su falta á juicio del director.

Art. 27° En caso de que falte un alumno al turno que le corresponda, el jurado respectivo puede conceder que lo substituya otro alumno de turno posterior.

Art. 28° El tema que hayan de tratar los examinados en las pruebas escritas será el mismo para todos los que sustenten las de una asignatura en el mismo día, y se procurará que comprenda dos cuestiones: una sobre un problema concreto en el que el alumno pueda revelar que tiene conocimientos profundos de la materia, y otra general, que implique ideas sintéticas por las que ponga de manifiesto que se ha hecho cargo de los caracteres distintivos de la asignatura de que se trate.

Art. 29° Cada examinando podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus trabajos escritos. Al hacerlo no podrán los sustentantes auxiliarse con libros ni con apuntes, ni unos á otros. En caso de que incidan en cualquiera de estas faltas perderán el derecho á que se les califique en la prueba respectiva, y no podrán sustentar ninguna otra sino hasta pasado un año, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias que imponga la dirección de la escuela. El director nombrará vigilantes que cuiden de que los alumnos no cometan las faltas relacionadas y le informen pormenorizadamente en caso de que las haya.

Art. 30° Los vigilantes á que se refiere el artículo anterior recogerán las pruebas escritas, tan pronto como las concluya y firme cada sustentante, y luego que hayan concluido todos los que sustenten examen en el mismo acto, las llevarán á la

secretaría de la escuela, para que de ella las reciban los examinadores.

Art. 31° Queda estrictamente prohibido á los sustentantes salir del salón de exámenes antes de haber terminado sus escritos. De hacerlo, se considerará nula y de ningún valor la prueba relativa, y no podrá concederse otra durante el mismo período escolar sino en caso de que compruebe debidamente ante el director que el sustentante tuvo que salir del salón por motivos superiores á su voluntad y extraños á ella.

Art. 32° Los temas que se sorteen para las pruebas orales serán uno por cada examinador y siempre distintos de los que hayan servido para las pruebas escritas. Dichas pruebas orales deberán durar cuando menos cuarenta y cinco minutos; cada examinador podrá prolongar á su arbitrio los quince minutos que le correspondan por todo el tiempo que necesite para formar su juicio sobre los conocimientos del sustentante.

Art. 33° Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que dure la lectura de las pruebas escritas y el interrogatorio de las orales, y cada uno deberá calificar teniendo en cuenta, no solamente las contestaciones que le hayan dado el sustentante, sino también las que hubiere dado á los demás examinadores.

Art. 34° Los examinadores calificarán por separado cada una de las pruebas inmediatamente después de que hayan terminado. Las cali-

ficaciones serán exclusivamente: 0, 1, 2, 3 y 4. Cada examinador dará su voto sin combinarlo con los de los demás, pero podrá discutir previamente con los otros dos examinadores el saber y el aprovechamiento que á su juicio haya demostrado el sustentante.

Art. 35° El promedio de las calificaciones que obtengan los sustentantes en la prueba escrita se sumará con el que alcancen en la prueba oral, y la suma se dividirá por 2: el cociente será la calificación definitiva.

Art. 36° Se exigirá cuando menos la calificación definitiva de 2 para que se consideren aprobados los alumnos comprendidos en la fracción I del artículo 19° de este reglamento; la de más de 2 para que se declaren aprobados á quienes á pesar de no ser alumnos numerarios hayan asistido á más de 50 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año de la asignatura de que se trate; y la de 3, para que se consideren aprobados todos los demás. En ningún caso podrá aprobarse á un sustentante que en cualquiera de las pruebas de su examen fuere calificado con 0 por dos ó más de sus examinadores.

Art. 37° Los fallos de los jurados de exámenes serán irrevocables.

Art. 38° Las actas de examen se escribirán una á continuación de las otras en libros especiales que estarán á cargo del secretario de cada jurado, que extenderá también las boletas en que se haga constar el

resultado del examen de cada sustentante; tanto éstas como las actas se firmarán por los tres examinadores.

Art. 39° Las personas que fueren reprobadas tres veces consecutivas en una misma asignatura, sea por el sistema de reconocimientos ó por el de exámenes, perderán *ipso facto* el derecho de ser inscritos en la escuela, así como también el de volver á presentar en ella examen.

TRANSITORIOS.

I. Durante el año de 1908 el promedio de las calificaciones obtenidas en los reconocimientos por los alumnos que hayan faltado á alguno ó algunos de ellos, con justificación suficiente á juicio concordante del profesor respectivo y del director, se formará dividiendo la suma total de calificaciones del alumno de que se trate entre el número de reconocimientos de la materia que hubiere sustentado dicho alumno.

II. También en el presente año de 1908, las justificaciones de las faltas á que se refieren los artículos 13° y 18° de este reglamento podrán aceptarse hasta el día 30 de diciembre.

III. Los alumnos de la escuela de Jurisprudencia de Chilpancingo que, por haber sido ésta clausurada durante el presente año, han venido á continuar sus estudios en la Escuela N. de Jurisprudencia y han sustentado de hecho reconocimientos en las clases á que han asistido como uspernumerarios, serán admitidos á

comprobar su aprovechamiento por el sistema de reconocimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes »

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 17 de diciembre de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C. . . .

*Reglamento para la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela N. de Medicina y del saber de las personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.*¹

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en uso de las facultades que me concede el art. 85° de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Conforme al que se hará la estimación

(1) Publicado por la secretaría del ramo en el año de 1909.

del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina y la del saber de las demás personas que en la misma escuela comprueben sus conocimientos.

CAPITULO I.

De la estimación del aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela N. de Medicina.

Art. 1° Se estimará el aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela N. de Medicina por el sistema de reconocimientos. Estos serán cinco cada año; pero, por motivos justificados á juicio de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán reducirse solamente á cuatro: en todo caso se procurará que los primeros se efectúen durante la última quincena de cada bimestre y el último en la que siga á la terminación de las clases. Sólo respecto de éste se dará aviso especial de la fecha precisa en que deba tener verificativo.

Art. 2° Podrán hacerse los reconocimientos á la hora destinada á las clases ó en la que especialmente señale la dirección de la escuela, la cual fijará, de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que puede durar cada una de las pruebas. Estas serán las que en seguida se expresan:

I. Respecto de anatomía descriptiva, topográfica y patológica y de histología y terapéutica médica, una

prueba práctica que consistirá en la descripción de una pieza anatómica ó histológica ó, en su caso, de un ejemplar de materia médica, y explicaciones orales conducentes;

II. En cuanto á fisiología, higiene, medicina legal y terapéutica quirúrgica una prueba práctica y las explicaciones orales relativas. Esta prueba, sin embargo, cuando lo considere completamente indispensable el director de la escuela, podrá ser sustituida por una prueba escrita; pero en todo caso, á lo menos algunos de los reconocimientos de las materias á que esta fracción se refiere, se harán por medio de prueba práctica.

III. Una prueba práctica y las respectivas explicaciones orales, en materia de clínicas;

IV. Los trabajos que los alumnos hayan hecho en el período de tiempo anterior al reconocimiento de que se trate, respecto de disecciones, química biológica, bacteriología y farmacia galénica, y

V. Una prueba escrita para las demás asignaturas.

Art. 3° En las pruebas escritas los alumnos no podrán auxiliarse para redactarlas con libros ni con apuntes, ni unos á otros, y no podrán salir del salón de reconocimientos antes de que terminen dichas pruebas. Si infringen cualquiera de estas disposiciones serán calificados con 0, y los profesores respectivos, que ejercerán especial vigilancia para impedir que se cometan esas faltas, darán aviso al direc-